

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 16/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósitos judiciales.	15/07/2020		1
41001 31 03003 2016 00105	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE MARIA BALAGUERA CARVAJAL	Auto niega medidas cautelares	15/07/2020		2
41001 31 03003 2017 00135	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARMANDO RUIZ CORTES	Auto termina proceso por Pago	15/07/2020		1
41001 31 03003 2018 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HAROLD FERNANDO GUZMAN CERQUERA	Auto niega medidas cautelares	15/07/2020		1
41001 31 03003 2018 00216	Verbal	ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS	Auto declara desierto recurso	15/07/2020		1
41001 31 03003 2019 00020	Verbal	MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA	JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN Y OTROS	Auto obedécese y cúmplase	15/07/2020		1
41001 31 03003 2019 00157	Verbal	ASTRID SALGUERO VARGAS	PONY ESPECIAL S.A.S.	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP	15/07/2020		1
41001 31 03003 2020 00052	Verbal	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	PATRICIA EUGENIA PUENTES	Auto de Trámite Rechaza de plano recurso de reposición y rechaza demanda.	15/07/2020		1
41001 31 03003 2020 00094	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JEREMIAS LOSADA GARCIA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de la demanda.	15/07/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SALOMON CHAVARRO JAIME
DEMANDADO	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2013 00214 00

Por ser procedente lo pedido por el abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES como apoderado judicial del demandante en memorial que antecede (*folios 200 y 201, Cuad. 1*), quien cuenta con facultad para recibir, se autoriza el pago de los títulos de depósito judicial Nos. 439050001000129 por valor de \$367.910 y 439050001000130 por valor de \$1.000.000, a la señora LINA ANGELICA CASTAÑEDA MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.177.289 de Neiva (H.).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

g.a.p.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO(S) : JOSÉ MARÍA BALAGUERA CARVAJAL
DECISIÓN : RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2016-00105-00

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la apoderada de la entidad demandante, relacionada con el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado JOSÉ MARÍA BALAGUERA CARVAJAL, tenga en cuentas de ahorros, corriente, CDT, CdaT y/o cualquier otro producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: SURAMERI, ITAU, COOLAC, COOPERATIVA CREDIFUTURO, BANCO GNB, BANCO W, FALABELLA, PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, COOPERATIVA CONFIE y COOFISAM, ubicadas en el municipio de Neiva, el Juzgado la negará toda vez que la apoderada de la entidad ejecutante, no precisa la dirección de las sucursales bancarias que deben registrar la medida cautelar.

La anterior negativa, tiene como fundamento el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

“(…) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

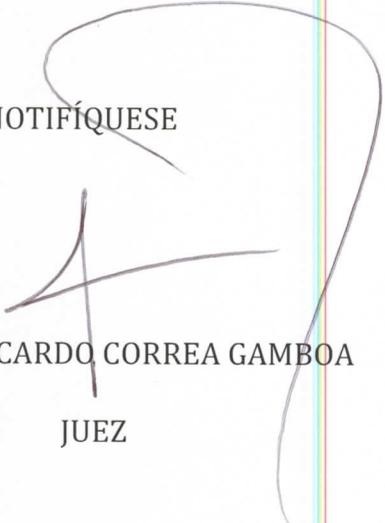
Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida de embargo y Secuestro de las sumas de dinero depositadas por el demandado JOSÉ MARÍA BALAGUERA

CARVAJAL, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CdaT y/o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades financieras, SURAMERI, ITAU, COOLAC, COOPERATIVA CREDIFUTURO, BANCO GNB, BANCO W, FALABELLA, PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, COOPERATIVA CONFIE y COOFISAM, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad. 2016-00105-00/DF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante	BANCOLOMBIA SA cesionario REINTERGRA SAS
Ejecutado	ISABEL TRIANA CASTAÑEDA y ARMANDO RUIZ CORTES
Radicación	41001 31 03 003 2017 00135 00

Como quiera que a folios 259 al 261 obra escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación por pago total de las obligaciones incluido el valor de las costas, atendiendo los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-90689 y 200-111417. Ofíciense a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y al Secuestre.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

RAD: 20170135/NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO(S) : HAROLD FERNANDO GUZMÁN CERQUERA
DECISIÓN : RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2018-00051-00

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la apoderada de la entidad demandante (fl. 160), relacionada con el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado HAROLD FERNANDO GUZMÁN CERQUERA, tenga en cuentas de ahorros, corriente, CDT, CdaT y/o cualquier otro producto financiero, en las siguientes entidades bancarias. SURAMERI, ITAU, COOLAC, COOPERATIVA CREDIFUTURO, BANCO GNB, BANCO W, FALABELLA, PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, COOPERATIVA CONFIE y COOFISAM, el Juzgado la negará toda vez que el apoderado de los ejecutantes, no precisa la ciudad y dirección de las sucursales bancarias que deben registrar la medida cautelar.

La anterior negativa, tiene como fundamento el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

“(…) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida de embargo y Secuestro de las sumas de dinero depositadas por el demandado HAROLD FERNANDO

GUZMÁN CERQUERA en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CdaT y/o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades financieras, SURAMERI, ITAU, COOLAC, COOPERATIVA CREDIFUTURO, BANCO GNB, BANCO W, FALABELLA, PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, COOPERATIVA CONFIE y COOFISAM, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad. 2018-00051-00/DF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUCIÓN ACUERDO CONCILIATORIO
EJECUTANTE	ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE
EJECUTADO	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2018 00216 00

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme a la cual venció en silencio el término de cinco (5) días de que disponía la parte recurrente para suministrar la expensas necesarias para la reproducción de todo el proceso, conforme así fuera ordenado en auto del 3 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto contra el proveído fechado el 21 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

g.a.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA
DEMANDADO	JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN Y OTROS
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00020 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirmó el auto objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

g.a.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ASTRID SALGUERO VARGAS
DEMANDADO	LEO TRUJILLO QUINTERO Y OTROS
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00157 00

De la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., córrase traslado por el término de cinco (5) días conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría del Juzgado córrase traslado de las excepciones formuladas por los demandados, de conformidad con el artículo 370 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

g.a.p.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FIDUOCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	PATRICIA AUGENIA PUENTES Y GENTIL EDUARDO DIAZ SILVA
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2020 00052 00

El Juzgado **rechaza de plano** el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto fechado el 9 de marzo de 2020 (fls. 93 a 96), toda vez que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos.

De otra parte, al tenor del citado canon se **rechaza** la demanda por cuanto según atestación secretarial precedente el término concedido al demandante para tal efecto venció sin que hubiese hecho lo propio, pues aunque en el correo electrónico del miércoles 1º de julio de 2020 (fl. 101), recibido a las 7:23 de la mañana, el actor señaló “...mediante el presente me permito subsanar el escrito de demanda inicial...” al cual se acusó recibo y se advirtió al remitente “No hay adjunto”, nada dijo al respecto, es decir, no acreditó en debida forma la manifestación de subsanación. Como consecuencia de lo anterior, se dispone la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

g.a.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADOS	MARCO TULIO LOZADA Y JEREMÍAS LOSADA
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2020 00094 00

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la demanda ejecutiva con garantía real promovida por BANCO AGRARIO S.A. contra MARCO TULIO y JEREMÍAS LOSADA, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que el libelo se encuentra inadmitido.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

g.a.p.